

# JURISPRUDENCIA

## SEPTIEMBRE 2020: Pericial contable y Facturas APOC, Domicilio especial y Efectos del sobreseimiento penal

Por

Cdr. Diego E. Rubio

**S**elección de **recientes y destacados fallos en materia tributaria**

**y previsional** de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Cámaras Federales y en lo Penal Económico.

**Facturas APOC:** Imposibilidad del fisco de **impugnar** la pericial contable ante la preclusión de los plazos

**Constitución de domicilio especial:** **nulidad** de las resoluciones y el principio de informalismo.

**Cotitularidad de cuentas en el exterior:** el **sobreseimiento** en sede penal implica la nulidad del ajuste del fisco

**Sumario y análisis** de sus principales aspectos.

**Fallo completo** denotando sus **aspectos salientes** en **resaltado flúor**: Hechos, Análisis e interpretación y Decisorio.

# IMPOSIBILIDAD DEL FISCO DE IMPUGNAR LA PERICIAL CONTABLE ANTE LA PRECLUSIÓN DE LOS PLAZOS

CF MENDOZA, "FRUTAGRO S.A. c/ AFIP", 08/07/2020.

El **fisco impuso una multa por defraudación al haber impugnado créditos fiscales en el IVA por supuestas facturas APOC**, generando una disminución de los saldos a favor del contribuyente, lo cual fue ratificado por la reconsideración dictada y ante lo cual la empresa demanda contencioso administrativa del art. 82 inc. a de la Ley 11683.

El **juez de primera instancia resuelve hacer lugar a la demanda interpuesta y, en consecuencia, revocar la resolución** en virtud de las **probanzas documentales y especialmente, del informe pericial contable, concluyendo que quedó demostrada la materialidad de la operación y la inexistencia de un proceder malicioso o engañoso**.

Ante ello, el fisco **apela la sentencia, esencialmente, impugnando el informe pericial contable**.

La **Cámara ratifica la sentencia** resaltando que **notificado el traslado del dictamen pericial el fisco no había presentado ninguna explicación, ni opuesto ninguna impugnación, resultando inatendible la objeción posterior fundada en la insuficiencia técnica del dictamen**, pues el pedido de explicaciones permite al experto que amplíe, aclare o explique sus conclusiones; **lo que se torna imposible si las observaciones son propuestas en los alegatos o en oportunidad de expresar agravios, pues ha precluído la oportunidad procesal para ello**.

También expresó que los argumentos del juez de grado resultan fundados no solo en la mera prueba pericial, sino en el conjunto de elementos probatorios que han sido arrimados a la causa, en base a la sana crítica racional, por lo que se ratifica la sentencia

**Temas: FACTURAS APOC. PERICIAL CONTABLE.**

[Descargue Fallo "Frutagro, 08/07/2020, CF Mendoza"](#)

CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO ESPECIAL: NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES Y EL PRINCIPIO DE INFORMALISMO.

CCAF, SALA V, "DAMICO SERGIO FABIAN c/ DGI", 30/07/2020.

Un contribuyente **fue notificado** de sendos requerimientos del IVA y el impuesto a las ganancias, de la prevista y de las resoluciones determinativas **a su domicilio fiscal y legal, mientras que la vista que dio origen a las resoluciones señaladas fue sólo notificada al domicilio fiscal**. No obstante ello, en la contestación de los requerimientos y la prevista el contribuyente consignó como su domicilio la calle Padre Barros N° 421, que **figuraba en la base de datos del fisco como domicilio real, alternativo o domicilio legal**.

Por ello, toda vez que **la vista que dió inicio al procedimiento de determinación de oficio no fue notificada al domicilio constituido**, el **TFN declaró la nulidad de las resoluciones al cercenarse el derecho de defensa, lo cual fue ratificado por la Cámara**.

Para así decidir, el **TFN expresó** que **si bien el contribuyente no expresó que constituía domicilio, es de aplicación el art. 1 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece el principio de informalismo**, agregando que **el contribuyente tiene la facultad de constituir en las actuaciones administrativas un domicilio especial**, a los fines de las respectivas notificaciones que deban serle cursadas por aplicación supletoria de la directiva del art. 19 del reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En autos, **no pudo ignorarse el comportamiento desplegado por AFIP que dio lugar a una situación de incertidumbre tal que la actora pudo razonablemente considerar que la vista iba a ser notificada al domicilio que constituyó al contestar la prevista**, resultando por lo menos contradictorio que la notificación de la prevista fuera efectuada en los domicilios de Rivadavia 514 y Padre Barros 421, así como la determinación de oficio apelada en autos, en tanto la vista, que inicia el procedimiento previsto en el art. 17, sólo fuera notificada en el de Rivadavia 514.

**Temas: PRINCIPIO DE INFORMALISMO. DOMICILIOS**

[Descargue Fallo "Damico, 30/07/2020, CCAF"](#)

COTITULARIDAD DE CUENTAS EN EL EXTERIOR: EL SOBRESEIMIENTO EN SEDE PENAL IMPLICA LA NULIDAD DEL AJUSTE DEL FISCO

CCAF, SALA II, "CUDEMO, MIRTA c/ DGI", 08/07/2020.

En un juicio sucesorio se **denunció el hallazgo de dos cuentas bancarias radicadas en EEUU, respecto las cuales ninguno de los herederos tenía conocimiento, por lo que el juez de la sucesión dió intervención a AFIP**, lo cual derivó en ajustes en el impuesto a las ganancias y el impuesto sobre los bienes personales y la posterior denuncia penal por evasión tributaria en cabeza de la hermana del fallecido.

No obstante ello, **el Juez penal, ratificó el sobreseimiento solicitado por el fiscal de instrucción**, dando por válido lo afirmado por la hermana del fallecido en cuanto a que los fondos no le pertenecían, sustentando ello en que el dinero provenía de otra cuenta de la misma entidad bancaria, pero de la que la sobreseída no era titular, ni beneficiaria, máxime cuando todas las operaciones financieras se efectuaron mientras vivía el fallecido, no habiéndose registrado movimientos con posterioridad a su muerte .

**El TFN se apartó de lo decidido por el juez penal, pero la Cámara revocó esa decisión.**

Para así decidir, recordó que el art. 20 de la Ley Penal Tributaria dispone que la formulación de la denuncia penal no impide la sustanciación de los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, pero el fisco debe abstenerse de aplicar sanciones, hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial .

En consecuencia, si la decisión judicial que pone fin a la actuación penal con efecto de cosa juzgada se dispone por una causal objetiva, es decir, que el hecho no se cometió, se está refiriendo a lo fáctico, por lo que la resolución administrativa no puede alterar tal declaración sobre los hechos, correspondiendo declarar la nulidad por no existir los hechos invocados como causa , tal como lo establece el art. 7º, inc. b) de la ley 19.549.

En el mismo sentido falló la CSJN en los autos "Prosper Argentina S.A." de fecha 10/03/2015.

**Temas: PENAL. COTITULARIDAD DE CUENTAS**

[Descargue Fallo "Cudemo, 08/07/2020, CCAF, Sala II"](#)

